

Asunto: Expediente 2020 - 00248

HERNANDO NARANJO PEÑA <naranpeher436@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 10:22 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Exp. 2020- 00248.pdf;

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

Doctor

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Correo electrónico: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia: Expediente No. 11001310302320200024800

Demandante: CENTURY FARMA SAS - EN LIQUIDACIÓN.

Demandada: INGEMO LTDA.

HERNANDO NARANJO PEÑA, abogado en ejercicio, portador de las Tarjeta Profesional No. 46869 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía número 19.310.878 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad INGEMO LTDA., domiciliada en esta ciudad, con NIT No. 830.068.037-6 y debidamente matriculada en la Cámara de Comercio de esta ciudad bajo el número 00995974 y conforme al poder legalmente conferido por su representante legal señor MOISESE CARVAJAL MESA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 17.128.279 de Bogotá, el cual obra en autos; me permito dar contestación a la demanda instaurada por la demandante sociedad CENTURY FARMA SAS - EN LIQUIDACIÓN, encontrándome para ello dentro de los términos de Ley, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: - Desconocemos la estructura de la demandante y menos aún conocemos de su gestión comercial.

AL SEGUNDO: - Es parcialmente cierto; por cuanto en la cotización que dio origen al contrato de Obra suscrito el día 05 de diciembre de 2018, en las Cantidades de Obra de la Unidad de Quimioterapia, no existe ningún ítem que corresponda al pago de los Diseños, toda vez, que estos en su momento fueron asumidos por INGEMO LTDA.

La dirección determinada en el Contrato de Obra fechado a diciembre 05 de 2018, cuyo objeto era adelantar la obra de la Unidad de Quimioterapia fue el primer piso de un local ubicado en la Av. Autopista Norte No. 120-71 de Bogotá

AL TERCERO: - No es cierto, una vez, suscrito el Contrato de Obra de fecha diciembre 05 de 2018, INGEMO LTDA, procedió a elaborar los planos y diseños respectivos para presentarlos a la Curaduría Urbana No.1, con el objeto de solicitar el uso del suelo que permitiera la Instalación de una **Unidad de Quimioterapia** en el local de la Av. Autopista Norte No. 120-71.

Una vez realizada la consulta y presentada la documentación exigida, la Curaduría Urbana No 1, procedió a expedir el respectivo concepto el cual fue favorable y autorizó las reparaciones locativas para la Instalación de una Unidad de Quimioterapia mediante el CONCEPTO DE USO No.1-81-3981 cuyo contenido dice: Uso: DOTACIÓN IPS ESCALA ZONAL-PERMITIDO, de fecha 19 de diciembre de 2018.

En el oficio expedido por la Curaduría No.1, suscrito por la Curadora Urbana Arq. Ruth Cubillos Salamanca, claramente se autorizan las reparaciones locativas para la adecuación del local, y se autorizaba el uso institucional para una IPS Unidad de Quimioterapia, incluyendo el listado de obras que se permitían realizar y estableciendo qué para estas reparaciones, para las cuales no se requería Licencia de Construcción.

Debe tenerse en cuenta que en el local donde se desarrollaría el objeto del Contrato de obra fechado a diciembre 05 de 20218, funcionaba una IPS DE SERVICIO ASISTENCIAL.

Por tanto, no corresponde a la verdad la afirmación del actor que, en el POT del Distrito Capital, existiera un impedimento para desarrollar el Objeto del Contrato de Obra civil de

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

diciembre 05 de 2018, puesto que la misma Curaduría 1ª había dado el 19 de diciembre de 2018 el Concepto favorable para adelantar la obra, contradiciendo lo manifestado por el actor.

Por lo anteriormente enunciado encontramos que el cambio de la locación de la obra fue única y exclusivamente potestad de CENTURY FARMA SAS, toda vez que INGEMO LTDA ya había realizado los anteproyectos de adecuación, conseguido la aprobación del uso por parte de la Curaduría y había entrado en contacto con los dueños, del local quienes autorizaron la ejecución de las obras necesarias para las reparaciones locativas, para la Instalación de Una Unidad de Quimioterapia.

AL CUARTO: - No es cierto, la afirmación de la actora en el sentido de no poder utilizar el inmueble determinado en el Contrato de Obra de fecha 05 de diciembre de 2018, es decir, el de la Av. Autopista Norte No. 120-71 de Bogotá, para efectuarse la adecuación de la Unidad de quimioterapia; toda vez, que con la aprobación de la Curaduría Urbana No.1, se demuestra la no existencia de la llamada imposibilidad.

Cabe aclarar que para obtener la autorización de la obra por parte de la Curaduría Urbana No.1 INGEMO LTDA, incurrió en gastos tales como: Análisis del POT por parte de una empresa especializada, estudios normativos y anteproyectos arquitectónicos para obtener CONCEPTO DE NORMA – REPARACIONES LOCATIVAS No. 1-81-3980-Según la Clasificación de usos contenida en el Decreto 190 de 2004 y Plan Maestro de Salud.

En relación al Contrato de arrendamiento de la Demandante con la Sociedad de Anestesiólogos del Country S.A., mi poderdante no tiene ningún tipo de nexo alguno con dicho contrato, menos aún respecto a costos y condiciones de arrendamiento del nuevo local, son temas que le corresponden exclusivamente a CENTURY FARMA S.A.S. hoy en liquidación.

AL QUINTO: - No corresponde a la realidad verdadera, esta afirmación, toda vez, que NUNCA EXISTIO una comunicación formal por parte CENTURY FARMA S.A.S. hoy en liquidación, en la que expusieran las razones del cambio del sitio (inmueble) originalmente pactado en el Contrato de Obra de fecha diciembre 05 de 2018.

Para mi mandante INGEMO LTDA., el cambio del inmueble donde se desarrollaría el objeto del contrato de obra, no fue de recibo, por cuanto se cambiaba el objeto del contrato; procediéndose a efectuar una reunión con la parte actora, reunión, donde se acordaron los siguientes temas:

- a) Cambiar completamente los diseños propuestos inicialmente.
- b) Recibir las obras de acuerdo a las medidas que se realizaran en obra.
- c) Ejecutar las obras de común acuerdo con la administración del Edificio Alenta, donde se desarrollaría la obra.
- d) Realizar los futuros pagos mediante avance de obra.

AL SEXTO: - Es cierto parcialmente; efectivamente el valor pactado dentro del Contrato de obra fechado a diciembre 05 de 2018, fue de \$ 309.787.420=, habiéndose suscrito con el inventario de obras de adecuación para la instalación de una Unidad de Quimioterapia en la Av. Autopista Norte No. 120-71 de esta ciudad.

Al cambiar la localización de la obra, automáticamente se cambió el Anexo No.1 del Contrato el cual textualmente señala: "**ADECUACIÓN UNIDAD QUIMIOTERAPIA AUTOPISTA NORTE**", esto según términos de la cotización presentada por el CONTATISTA a la parte actora.

Igualmente, el tiempo de entrega de los trabajos establecidos en la Cláusula Octava del Contrato de 05 de diciembre de 2018, era para el 18 de febrero de 2019, teniendo en cuenta la dirección originaria del mencionado contrato y obsérvese como la sociedad CENTURY FARMA S.A.S. firmó el nuevo contrato de arrendamiento el día 15 de febrero de 2019 con el propietario del nuevo inmueble donde se desarrollaría el contrato; es decir, después del vencimiento del termino del contrato.

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

AL SEPTIMO: - No corresponde a la verdad; como se probara dentro del devenir probatorio; por cuanto si bien es cierto, claramente en la Cláusula Tercera del CONTRATO DE OBRA CIVIL, suscrito entre las partes, se pactó como anticipo la suma de \$92.936.226= pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a las firma del mencionado Contrato y no los \$88.000.000=, como lo afirma CENTURY FARMA S.A.S., quien efectuó el pago del anticipo en forma parcial y en abonos entre el 18 de Diciembre de 2019 y el 20 de Marzo de 2020; por ende el pago del anticipo demoró noventa y dos (92) días y ésta fue la constante en la cancelación de todos los avances de obra.

AL OCTAVO: - No es cierto, INGEMO LTDA, dio inicio a las obras pactadas en el Contrato de Obra, el día 19 de febrero de 2019, tal como aparece en el libro de control de entrada al edificio, las comunicaciones y autorización por correo que se tramitaron con la administración del edificio Alenta.

En el mes de marzo de 2019, CENTURY FARMA S.A.S hoy en liquidación, verificó en sitio la inversión del anticipo y para el día 4 de abril de 2019 INGEMO LTDA, presentó cuenta de Avance de Obra por valor de \$118.000.000=. Igualmente se presentó cuenta de cobro por Avance de Obra por \$26.000.000= y por último cuenta de cobro de Avance de Obra por valor de \$59.000.000=; con ello queda demostrado que todos los pagos efectuados por la Demandante fueron siempre contra **AVANCE DE OBRA**.

AL NOVENO: - No corresponde a la realidad verdadera; por cuanto para los meses de marzo, abril y mayo de 2019, se realizaron reuniones en la cuales se verificó en sitio el balance y el avance de las Obras, todo absolutamente, siempre fue verificado por los funcionarios y directivos de CENTURY FARMA S.A.S hoy en liquidación, quienes permanentemente solicitaban cambios a los planos, a lo que INGEMO LTDA, siempre atendía, partiendo de la existencia de la buena fe que rodea este tipo de contratos.

AL DECIMO: - Es cierto parcialmente; el hecho de la demora en la terminación de la obra fue ocasionado a la falta de definición por parte del demandante en las continuas e innumerables ocasiones solicitando cambios en los diseños; circunstancia esta que generaba nuevas cantidades de obra.

La fecha de entrega estaba prevista para el mes de mayo de 2019, pero luego CENTURY FARMA S.A.S, decidió que se requería la inclusión de una Central de Mezclas, lo que volvía a modificar los diseños ya prácticamente terminados.

El valor de la obra cambió fundamentalmente debido a las siguientes circunstancias:

- Inicialmente no se contemplaba la instalación de sistemas de detección y extinción de incendios, el cual posteriormente fue exigido por el demandante.
- Inicialmente no se contemplaba la instalación de Sistemas de Ventilación para el recambio de Aire que solicita la norma; pero debió a solicitud del demandante efectuar su instalación.
- Las adecuaciones adicionales por peticiones extra que fueron realizadas tales como oficinas administrativas, toma de muestras de laboratorio clínico y bodegas de farmacia, las cuales tienen una normatividad diferente y no se encontraban contempladas al inicio de la construcción de la unidad. Para el Mes de Mayo, cuando se debía realizar la entrega de la obra, fueron realizadas estas peticiones

A efectos de ejecutar dichas modificaciones se procedió por parte de INGEMO a presentar las cotizaciones correspondientes para su ejecución, dando como resultado un valor por **MAYORES CANTIDADES DE OBRA** de \$127.372.874=, este valor adicional no fue aceptado por parte de CENTURY FARMA SAS. Es por ello que INGEMO LTDA., ya en ánimo de culminar las labores ya iniciadas, el DEMANDANTE, acepto asumir la mitad de las **MAYORES CANTIDADES DE OBRA**, es decir, la suma de \$63.686.437=.

AL DECIMO PRIMERO: - El presente hecho, no corresponde a la verdad; QUE SE PRUEBE. Todas las comunicaciones entre el contratante y el contratista no se efectuaban vía telefónica, por cuanto estas y los debates se realizaron en el sitio de la obra al igual que los avances de obra, es decir, en el mismo terreno.

Por otra parte, INGEMO LTDA, siempre ha trabajado con recursos y equipos propios, para la ejecución de las obras; en ningún momento ha utilizado recursos recibidos de una obra para ponerlos a disposición de otra, afirmación que debe probar el demandante.

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

Debe recordarse que la demandante CENTURY FARMA S.A.S., escogió a INGEMO LTDA como contratista, precisamente por el historial como empresa conocedora de las normas hospitalarias, y por el cumplimiento demostrado en la entrega de los trabajos a los que se había comprometido.

Lo anterior se puede comprobar con hechos, ya que, en los 20 años desde su constitución, nunca ha sido multada por incumplimiento en ninguna de las obras ejecutadas, todas ellas con prestigiosas entidades tales Como:

HOSPITAL MILITAR CENTRAL
HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR
HOSPITAL DE LA SAMARITANA
HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA

Respecto al tema de los plazos de entrega, como se indicó atrás, ello se debió única y exclusivamente a culpa de la DEMANDANTE en razón a las continuas modificaciones a los diseños, y especialmente cada que llegaban los funcionarios de CENTURY FARMA S.A.S Hoy en liquidación, nuevamente solicitaban modificaciones y detalles diferentes, lo cual llevó a INGEMO LTDA a modificar SIETE (7) veces el proyecto.

En el ACTA DE MAYORES CANTIDADES DE OBRA, se evidenció la ejecución de obra por el total de los recursos recibidos, más los aportados con recursos propios de INGEMO LTDA.

AL DECIMO SEGUNDO: - Es cierto parcialmente; efectivamente para la terminación de la obra la Demandante CENTURY FARMA SAS hoy en liquidación, debía cancelar las mayores cantidades de obra a mi mandante **INGEMO LTDA**, fundamentadas en las cotizaciones respectivas, con lo cual para la parte actora se incrementaba el valor del contrato en la cuantía de \$127.372.874=; de estas mayores cantidades de obra la Demandante CENTURY FARMA SAS Hoy en liquidación, solo aprobó la cuantía de \$31.026.674=, con esta cantidad la obra se entregó con el 80% de la instalación del sistema de extinción de incendios instalado, pero seguían faltando los recursos por \$96.310.200=.

Mi representado, la sociedad INGEMO LTDA, bajo su propia responsabilidad y con la confianza de poder llegar a un ACUERDO con la demandante, realizó el ofrecimiento de reducir los \$96.310.200= a la suma de \$72.000.000=, para hacer la entrega funcional del área; a sabiendas que para ese momento el Desequilibrio Económico del Contrato y las pérdidas en que estaba incurriendo INGEMO LTDA ya se convirtieron en inmanejables.

La parte Demandante ante la anterior propuesta de mi poderdante de reducir a \$72.000.000=, procedió sin tener en cuenta los planteamientos de INGEMO LTDA., a prohibir el ingreso del personal trabajador de INGEMO LTDA, a partir del 20 de mayo de 2018, a la obra imposibilitando la terminación de los trabajos, cuando esta se encontraba a OCHENTA Y CINCO por ciento (85%) de avance.

AL DECIMO TERCERO: - No es cierto; la demandante olvida que la no entrega de la Obra pactada en el Contrato de Obra suscrito el día 05 de diciembre de 2018, obedecieron a la modificación de las condiciones pactadas primigeniamente en dicho contrato, a saber:

1º. La Obra se contrató para ejecutarse en el local de la Avenida Autopista Norte # 120-71 y con el cambio del lugar por órdenes del Demandante se ejecutó en el quinto piso del CENTRO MÉDICO COUNTRY, ubicado en la Carrera 18 No. 80-32 de esta ciudad.

2º. El contrato se firmó con CENTURY FARMA S.A. y se llevó a cabo con el CENTRO COLOMBIANO DE CANCEROLOGÍA S.A.S.

3º. Al ejecutarse la obra en un Quinto piso (Carrera 18 No. 80-32), cambiaron todas las condiciones contractuales, debido a que la obra se adelantó en un edificio que estaba en servicio y se requirió trabajar en horario nocturno, domingos y días festivos, lo que multiplicó los costos por mano de obra para INGEMO LTDA.

4º. El quinto piso del edificio de la Carrera 18 No. 80-32, estaba completamente libre y para poder instalar las baterías de los baños, la Administración del edificio solicitó

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

concepto estructural, ya que se requería romper la loza; estos costos fueron asumidos en su totalidad por INGEMO LTDA.

5°. El área a cubrir en el contrato original, era de 330 Metros Cuadrados y el área en el Quinto piso era de 550 Metros cuadrados; es decir, hubo un incremento del área en 210 metros; circunstancia que elevo los costos de la obra.

Los avances de obra en su totalidad, fueron financiados por INGEMO LTDA, ya que CENTURY FARMA S.AS, no dio cumplimiento a los plazos de pago pactados en el contrato.

AL DÉCIMO CUARTO: No es cierto; en el momento de haberse ejecutado más del 85% de la obra en el lugar determinado por CENTURY FARMA SAS, en la (Carrera 18 No. 80-32), la demandante desestimó en su oportunidad de la culminación de la obra por parte de mi poderdante INGEMO LTDA, dejando a esta última con varios implementos ya contratados como es el caso de la Carpintería de Madera y acabados de pintura.

Igualmente, debe recordar la actora que INGEMO LTDA, ya había empezado la instalación de los pisos y la demandante no permitió que se terminara con estos trabajos.

AL DÉCIMO QUINTO: - No es cierto; ¿no es entendible la contradicción de la actora al señalar en hecho anterior (Décimo Cuarto), que, para terminar las obras, realizó una inversión de \$103.332.555=, y ahora señala que hasta la fecha no ha podido usufructuar el inmueble?; cuando si realizó estas adecuaciones, es entendible que la obra ya termino y puede usufructuarla; cual la razón de la discrepancia?

Ahora bien, se tiene entendido que la parte demandante tiene obligaciones con la administración del edificio de la Carrera 18 No. 80-32 con los pagos de cánones de arrendamiento.

AL DÉCIMO SEXTO: - Es cierto; obra prueba de ello y fue fallida en razón a los mismos hechos de la presente demanda y su contestación.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: - No es un hecho, es una solicitud de conciliación, la cual se adelantará en su oportunidad procesal dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES:

Desde ahora nos oponemos a todas y cada una de las tres pretensiones solicitadas por la parte actora; en virtud a tenerse certeza probatoria que el presunto incumplimiento al Contrato de Obra calendado a diciembre 05 de 2018, obedeció única y exclusivamente a la sociedad CENTURY FARMA SAS hoy en liquidación, tal como se demostrara en el devenir probatorio e igualmente desde ya se objeta el juramento estimatorio de los presuntos daños y perjuicios.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ahora, objeto la tasación de la indemnización y/o pago de frutos civiles, pregonado por el demandante en virtud a:

- a) Aparecen documentos que presuntamente soportan los gastos en que presuntamente incurrió la actora, sin embargo, como puede observarse dichos pagos o abonos van dirigidos a la sociedad denominada CENTRO COLOMBIANO DE CANCEROLOGIA SAS y no a CENTURY FARMA SAS.
- b) Otros documentos como RECIBOS DE CAJA MENOR, sobre compra de Pintura, no son documentos legales que permitan deducir que se trata de una factura cambiara de venta, máxime cuando carece a quien va dirigida, por ende, desde ahora las tacho como documentos no validos por carecer de los elementos estructurales de una factura.

Con fundamento en lo antes mencionado, encontramos que la parte actora efectúa la estimación de unos presuntos perjuicios ocasionados en base a documentos que carece

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

de validez al encontrarse que van dirigidos a persona jurídica diferente a CENTURY FARMA SAS, por ende, carecen de validez, puesto que no aparece que la demandante los hubiese pagado.

A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ACTORA

Nos someteremos a las que resulten probadas en el transcurrir procesal, efectuándose el derecho de contradicción y replica a cada una de ellas.

MEDIOS EXCEPTIVOS Y/O DE DEFENSA

I.- CAMBIO DEL LUGAR DONDE DEBIA DESARROLLARSE EL OBJETO SOCIAL DEL CONTRATO DE FECHA DICIEMBRE 05 DE 2018.

Se fundamenta el presente medio exceptivo, en los siguientes términos:

1°. Claramente en la cláusula SEGUNDA del Contrato de Obra Civil de fecha 05 de diciembre de 2018, se estipulo que el Objeto del Contrato (diseño, ejecución, suministro e instalación de unidad de quimioterapia) en el predio ubicado en la Avenida Autopista Norte No. 120 – 71 de esta ciudad, tal como se indica en el Anexo 1 del Contrato y como lo afirma la actora en el Hecho Tercero de la demanda.

2°. La demandante Century Farma S.A.S., procedió mutuo propio ejecutar la Obra en el Quinto piso del edificio Centro Médico Country ubicado en la Carrera 18 No 80-32, sin tener en consideración que el cambio de dirección y de la determinación del servicio, cambiaba completamente el objeto del contrato, las especificaciones, las cantidades y por lo consiguiente los precios.

3°. La sociedad demandante recibió en su oportunidad el INFORME de mi representada en el sentido, que el tema del diseño que establece el Contrato, ya lo había cumplido al obtener la autorización de la Curaduría y por lo tanto la contratante CENTURY FARMA S.A.S., debía asumir los costos que requería realizar nuevamente el anteproyecto arquitectónico en la carrera 18 no. 80 – 32 piso 5°, y por ende los gastos de personal profesional para la socialización del proyecto y la autorización de la obra con el cumplimiento de las exigencias de los dueños del nuevo local, habida cuenta de que los pisos 1° al 4° se encontraban en servicio para asistencia médica; solicitud a la cual hizo oídos sordos la Demandante; debiendo mi poderdante asumir en principio con dichos costos, los que NUNCA fueron reconocidos por la actora.

Como medios probatorios sírvase Señor Juez, tener en cuenta:

1°. El Contrato de Obra Civil de fecha 05 de diciembre de 2018, el cual obra en autos.
2°. La manifestación de la parte actora obrante en los hechos 3°, 4°, de la demanda principal.

3°. Copia del Contrato de Arrendamiento suscrito entre SOCIEDAD DE ANESTESIOLOGIA DEL COUNTRY S.A. y la actora, de fecha 15 de febrero de 2019; obrante en autos, donde se demuestra que el objeto del contrato se desarrollo en el edificio de la carrera 18 No. 80 – 32 piso 5° de esta ciudad.

II.- CAMBIO DEL AREA PACTADA EN EL CONTRATO DE OBRA CIVIL DE DICIEMBRE 05 DE 2018.

Fundo el presente medio de defensa, así:

1°. Dentro de la Cotización y/o Anexo al Contrato de Obra Civil de fecha diciembre 05 de 2018, claramente se determinó el área donde se desarrollaría el objeto del mencionado contrato e igualmente el valor del metro cuadrado.

2°. Mi poderdante al conocer el cambio del lugar donde se desarrollaría el objeto del contrato, donde el área se ampliaba en 210 metros más, solicito a la sociedad contratante CENTURY FARMA S.A.S, renegociar el valor original del Contrato, sociedad que se negó

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

a renegociar el valor por metro cuadrado, pero sí solicito un reajuste al presupuesto disminuyendo ostensiblemente el proyecto inicial, o desestimar el trabajo, razón por la cual mi patrocinado INGEMO LTDA, en aras de no perder lo ya invertido, realizó el ajuste correspondiente.

3°. Como se puede observar, el valor de las obras inicialmente pactadas en el edificio de la carrera 18 No. 80 – 32 piso 5 (edificio Alenta) fue de \$339.897.125=, ello teniendo en cuenta la diferencia de áreas a construir y la diferencia entre las obras, ya que la segunda (Edificio Alenta) en ningún momento se puede considerar como una adecuación.

Sin embargo, en aras a terminar a satisfacción con la obra mi poderdante continua con ella, INGEMO LTDA considero ajustar en un valor de \$326.968.082=, ajuste dinerario que también fue rechazado por parte de CENTURY FARMA SAS; finalmente se da aprobación a la tercera cotización por valor de \$295'905.408=, con lo cual se trabajaba al costo, esperando no tener más contratiempos con CENTURY FARMA S.A.S.

Como se observa el valor final con el cual se realizó el arreglo fue de \$295'905.408=, conllevando a una reducción de más de \$43.000.000=, por debajo del valor real de los trabajos, sin embargo, se accedió a dichas labores toda vez que se ofrecieron por parte de la ACTORA nuevos trabajos que compensarían las pérdidas de INGEMO LTDA, las cuales nunca se llevaron a cabo.

También se omite la información referente a los horarios de trabajo en los cuales se debieron realizar las labores, por solicitud de la administración del edificio, costos que en ningún momento fueron contemplados en las cotizaciones precedentes y que en ningún momento fueron reconocidas por CENTURY FARMA SAS; recuérdese que la entrada de los trabajadores de INGEMO a la obra del edificio Alenta, fue prohibida desde el día 20 de mayo de 2018, por ordenes de la demandante.

En este punto cabe aclarar, que INGEMO LTDA, consiguió la aprobación de la Curaduría Urbana No.1 el día 19 de diciembre de 2018 y CENTURY FARMA S.A.S.

Firmó el contrato de la nueva ubicación el 15 de febrero de 2019 o sea casi dos meses después.

III. - INEXISTENCIA DE PRUEBA LEGAL QUE DEMUESTRE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CIVIL DE OBRA.

Bajo el presente medio exceptivo en los siguientes hechos:

1°. No existe una prueba fehaciente que demuestre que INGEMO LTDA, hubiese incumplido el contrato de obra civil de fecha diciembre 05 de 2018; toda vez, que esté fue totalmente modificado por la parte demandante, cambiando el objeto del mismo.

2°. La demandante aduce, como prueba del presunto incumplimiento el hecho que había dado en pago del Contrato de Obra Civil de diciembre 05 de 2018, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de anticipo del contrato: \$88.000.000=.
- b) Por abono al segundo pago pactado \$118.000.000=
- c) Por abono al tercer pago pactado \$26.000.000=.

Para un total pagado por parte del actor al demandado de \$ 232.000.000=.

3°. Olvida el actor que de dichas sumas de dinero que aduce mi mandante haber recibido con ocasión del contrato, tenemos:

- a) ¿Respecto a la suma de \$118.000.000=, encontramos que se allega un recibo de fecha 23 de abril de 2019, girado por la sociedad **CENTRO COLOMBIANO DE CANCEROLOGIA SAS**, empresa con la cual mi mandante no tiene ni tuvo relación comercial ni civil, por ende, ¿a que hace referencia dicho documento?
- b) Aparece la cuenta de cobro elevada por mi mandante a la actora, en fecha abril 04 de 2019.
- c) Obra en el plenario un recibo de fecha **mayo 23 de 2018** por la suma de \$26.000.000=, cuando para dicha época no se había suscrito el Contrato de Obra Civil, el cual fue firmado en diciembre de 2018.

HERNANDO NARANJO PEÑA

ABOGADO

- d) Aparece un **Comprobante de egreso** de la actora calendado a **mayo 27 de 2019**, por la suma de \$26.000.000=; para esta época las relaciones entre las partes se encontraban rotas, tanto así que la Demandante desde el 20 de mayo de 2019, no permitió el ingreso de trabajadores de INGEMO a la obra; luego dicho documento no corresponde a la realidad.
- e) Adjunta la actora un **Comprobante de egreso de la sociedad CARDIO GLOBAL LTDA**, de fecha 28 de junio de 2019 a favor de ANDRES EDUARDO CARVAJAL GOMEZ, por la suma de \$60.000.000=; indicándose que se trata de un ANTICIPO ADECUACION UNIDAD RENAL, documento que no hace relación al Contrato de Obra Civil de diciembre de 2018; máxime cuando mi mandante no ha tenido relaciones civiles ni comerciales con dicha firma, nuevamente preguntamos la razón de dicho escrito.

Luego, no obra en el material probatorio arrimado por la parte actora, un documento que permita siquiera sumariamente demostrar los pagos que aduce haber dado a mi mandante INGEMO, cuando existen contradicciones en los aportados e igualmente de empresas y/o sociedades ajenas al contrato vinculante de las partes; asimismo la simple relación de pagos efectuada por el contador de la Demandante no es plena prueba de dichos pagos.

Solicito, al señor Juez, tener en cuenta las pruebas documentales aportadas por la actora, con las cuales pretende aducir unos pagos que no corresponden a la realidad verdadera.

IV.- FALTA DE EJECUCION DE LA POLIZA No. 26 CU 002822

Fundo el presente medio de defensa, así:

1º. Mi poderdante en cumplimiento del Contrato de Obra calendado a diciembre 05 de 2018, allego la PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES numero 26 CU 002822 expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA, de fecha 06 de diciembre de 2018 a favor y/o Asegurado CENTURY FARMA SAS.

2º. El anterior documento amparaba los siguientes riesgos: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, ANTICIPO Y CALIDAD DEL SERVICIO.

3º No es entendible que la Demandante teniendo la Póliza 26 CU 002822, la cual se adquirió en razón del contrato para la adecuación de la Unidad de quimioterapia en la Av. Autopista Norte No. 120-71 de Bogotá y ante el presunto incumplimiento que aduce de INGEMO LTDA, por que razón o circunstancia no la hizo efectiva.

De lo anterior se colige, que mi poderdante INGEMO LTDA, para la fecha de los hechos había dado cumplimiento al Contrato de Obra Civil, suscrito con la actora, no existiendo causal para haberse hecho efectiva la POLIZA, caso contrario CENTURY FARMA SAS, supongo hubiera ejercido las acciones que la Póliza le daba.

Como medio exceptivo, solicito al despacho se tenga la Póliza No. 26 CU 002822 que allego junto a este escrito.

V.- ACREDITASE LEGALEMENTE LA REPRESENTACION DE LA DEMANDANTE.

Es necesario precisarse que en el documento aportado por la parte actora donde aparece la representación legal de la sociedad denominada CENTURY FARMA SAS EN LIQUIDACION, como lo es el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, no aparece las facultades que tiene o goza el LIQUIDADOR SUPLENTE de la mencionada sociedad, valga decir, el Dr. IVAN DARIO PALACIOPS GELVES; puesto que no se hace alusión a las facultades expresas para ejercer como representante legal de la sociedad en liquidación.

HERNANDO NARANJO PEÑA
ABOGADO

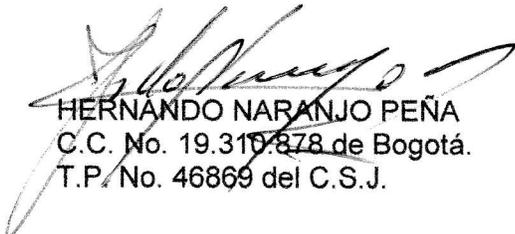
NOTIFICACIONES

La demandada las recibirá en la dirección que obra en la demanda principal.

Mi representada las recibirá en la Diagonal 182 No. 20 – 91 local 201 C de Bogotá, Teléfono 7498894, correo electrónico: ingemo.limitada@gmail.com

El suscrito las recibirá en la calle 17 No. 10 – 11 piso 8 de esta ciudad, Celular 312248347, correo electrónico: naranpeher436@hotmail.com

Del señor Juez, cordialmente,



HERNANDO NARANJO PEÑA
C.C. No. 19.310.878 de Bogotá.
T.P. No. 46869 del C.S.J.

SUCURSAL: 26. TUNJA USUARIO: GALLE TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA DD MM AAAA 06 12 2018

TOMADOR/GARANTIZADO: INGEMO LTDA **C.C. O NIT:** 830068037 6
DIRECCIÓN: DG 182 20 91 LC 201 C **CIUDAD:** BOGOTA D.C.
E-MAIL: ingemo.limitada@gmail.com **TELÉFONO:** 7498894
ASEGURADO: CENTURY FARMA S.A.S. **C.C. O NIT:** 901131639 6
DIRECCIÓN: AV CR 45 104 A 87 **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL:** 3023676978
BENEFICIARIO: CENTURY FARMA S.A.S. **C.C. O NIT:** 901131639 6
DIRECCIÓN: AV CR 45 104 A 87 **CIUDAD:** BOGOTA D.C. **TEL:** 3023676978

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DESDE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DD MM AAAA 05 12 2018	DD MM AAAA 28 02 2019			278,808,678.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA			
%PART	NOMBRE	COMPañIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM	MONEDA	VALORES
100.00	GIL PINZON FLOR TERESA					3,162.29	PESOS	162,321.00
							PESOS	7,000.00
							PESOS	32,171.00
								201,492.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	05-12-2018	28-02-2019	0.00	92,936,226.00	54,107.00	0.00	0.00
ANTICIPO	05-12-2018	28-02-2019	0.00	92,936,226.00	54,107.00	0.00	0.00
CALIDAD DEL SERVICIO	05-12-2018	28-02-2019	0.00	92,936,226.00	54,107.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA
 AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE OBRA CIVIL DE FECHA 05/12/2018 CUYO OBJETO ES ADECUACIÓN UNIDAD QUIMIOTERAPIA AUTOPISTA NORTE, SEGÚN ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO.

EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS: LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.
 ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
 LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.
 LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE DEBERÁ HACER MAS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.
 LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
 CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA, TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.
 VER NOTA EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DÍA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN.
 SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
 LA PRESENTACIÓN DE ESTA PÓLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.
 AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A, INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.
 EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES INCLUIDAS EN LA FORMA SU-OD-06-05 ADJUNTA.

RES. DIAN NO. 18762010561377 03/10/2018 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DE SEG: 004142 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



[Handwritten Signature]

SU-FO-01-02 **TOMADOR** **COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO



COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES

1. AMPAROS

CONFIANZA OTORGA A LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

EL AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES ASEGURADAS EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL PROPONENTE DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, Y ESPECIALMENTE LA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON BASE A LA ADJUDICACIÓN.

1.2 AMPARO DE ANTICIPO

EL AMPARO DE ANTICIPO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES, CONTRA LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. EN TAL SENTIDO, SE ENTENDERÁ QUE EXISTE USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPO EN EL EVENTO EN QUE TALES DINEROS O BIENES NO SEAN UTILIZADOS EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, PARA QUE OPERE EL AMPARO ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE TASADOS EN DINERO.

SALVO ACEPTACIÓN EXPRESA DE CONFIANZA, EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULO VALORES DIFERENTES AL CHEQUE.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL GARANTIZADO.

1.3 AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL GARANTIZADO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE

DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO. EN CONSECUENCIA, SI EL OBJETO DEL CONTRATO SE CUMPLIÓ PARCIALMENTE, LA INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR SE LIQUIDARÁ DESCONTANDO DEL VALOR RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO EL VALOR DE LA REMUNERACIÓN O PAGO DEL TRABAJO O DEL SERVICIO REALIZADO POR EL GARANTIZADO EQUIVALENTE A LA PARTE EJECUTADA DEL CONTRATO.

1.4 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTÁ OBLIGADO EL GARANTIZADO, ÚNICAMENTE RELACIONADAS CON EL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO AMPARADO EN LA PÓLIZA, EN LOS CASOS EN LOS CUALES PUEDA PREDICARSE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE LA SOLIDARIDAD PATRONAL A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y SE OTORGA BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE HA VERIFICADO QUE EL GARANTIZADO SE ENCUENTRA CUMPLIENDO CON SUS OBLIGACIONES PATRONALES RELATIVAS AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL QUE TRATA LA LEY 100 DE 1993.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO.

1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN Y DURANTE EL TIEMPO ESTIPULADO Y EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DETERIOROS DE LA OBRA IMPUTABLES AL GARANTIZADO, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON EL ESTUDIO DE SUELOS, PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD Y FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL DEBIDO MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD CONTRATANTE, SALVO QUE SEA ESE EL OBJETO DEL CONTRATO.

1.7 AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

EL AMPARO DE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA DEFICIENTE CALIDAD DE LOS ELEMENTOS O BIENES SUMINISTRADOS POR EL GARANTIZADO, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y NO MAS ALLÁ DE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL FABRICANTE O PROVEEDOR EN EL CORRESPONDIENTE CONTRATO.

1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES CONTRA LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO POR DICHO GARANTIZADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

1.9 AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

EL AMPARO DE CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES FRENTE A LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL GARANTIZADO, DERIVADOS DE LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS EN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL GARANTIZADO, DE CONFORMIDAD CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL CONTRATO Y DE ACUERDO CON EL SERVICIO PARA EL CUAL FUERON ADQUIRIDOS.

1.10 OTROS AMPAROS

LA PRESENTE PÓLIZA OTORGARÁ A LA ENTIDAD CONTRATANTE LOS AMPAROS ADICIONALES QUE SE DETERMINEN Y DEFINAN ESPECÍFICAMENTE Y EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA O EN ANEXOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN A LA PRESENTE PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

- 2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO, ENTRE OTRAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO CAUSADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, O MOTINES, COMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, DECOMI-**

SO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR AUTORIDADES NACIONALES O REGIONALES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS, O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS Y TERRORISMO.

- 2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD CONTRATANTE O A PERSONAS DISTINTAS DE ESTA, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL GARANTIZADO.**
- 2.3 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.**
- 2.4 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SURGIDAS DE MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO ORIGINAL, CUANDO TAL MODIFICACIÓN SE HUBIERE EFECTUADO SIN PREVIO AVISO Y ACEPTACIÓN POR PARTE DE CONFIANZA, QUIEN PARA EL EFECTO EXPEDIRÁ EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.**
- 2.5 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.**
- 2.6 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.**
- 2.7 LOS PERJUICIOS DIFERENTES A LOS DIRECTOS SUFRIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO, TALES COMO LOS PERJUICIOS INDIRECTOS, MORALES, INCIERTOS, FUTUROS, CONSECUENCIALES, SUBJETIVOS, ETC.**
- 2.8 LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL LUCRO CESANTE EN QUE INCURRA LA ENTIDAD CONTRATANTE.**
- 2.9 EL INCUMPLIMIENTO DEL GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR.**
- 2.10 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLÁUSULAS PENALES. EN CONSECUENCIA TALES SANCIONES SERÁN DE CARGO DEL AFIANZADO Y NO PODRÁN HACERSE EFECTIVAS A CONFIANZA.**
- 2.11 EXCLUSIÓN DE TRANSACCIONES PROHIBIDAS, EMBARGOS Y SANCIONES ECONÓMICAS. LA COMPAÑÍA NO PROVEERÁ COBERTURA NI ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGUNA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA SI LA PROVISIÓN DE DICHA COBERTURA, O EL PAGO DE DICHA PÉRDIDA, RECLAMACIÓN O BENEFICIO PUDIERE EXPONER A LA COMPAÑÍA A ALGUNA SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN CONFORME A LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES COMERCIALES O ECONÓMICAS, LEYES O NORMATIVAS DE CUALQUIER JURISDICCIÓN APLICABLE A LA COMPAÑÍA.**

2.12 SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CUALQUIER HECHO O RECLAMACIÓN ORIGINADA EN LA COMISIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DE CUALQUIER DELITO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y/O SOBORNO TRANSNACIONAL TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO."

3. PAGO DE LA PRIMA

EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA O, SI FUERE EL CASO, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A CONFIANZA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

LO DISPUESTO EN ESTA CLÁUSULA NO PUEDE SER MODIFICADO POR LAS PARTES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

4. VIGENCIA

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. SI CONFIANZA ACEPTA DICHA PRORROGA, EXPEDIRÁ LOS CERTIFICADOS O ANEXOS CORRESPONDIENTES.

5. RESTABLECIMIENTO O AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA.

EL OFERENTE O CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ RESTABLECER EL VALOR DE LA GARANTÍA CUANDO ÉSTE SE HAYA VISTO REDUCIDO POR RAZÓN DE LAS RECLAMACIONES EFECTUADAS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA. EN ESTE CASO SE DARÁ ORIGEN AL COBRO ADICIONAL DE PRIMA LA CUAL DEBERÁ SER PAGADA PREVIAMENTE POR EL CONTRATISTA GARANTIZADO.

DE IGUAL MANERA, EN CUALQUIER EVENTO EN QUE SE AUMENTE O ADICIONE EL VALOR DEL CONTRATO O SE PRORROGUE SU TÉRMINO, EL CONTRATISTA GARANTIZADO DEBERÁ AMPLIAR EL VALOR DE LA GARANTÍA OTORGADA O AMPLIAR SU VIGENCIA, SEGÚN EL CASO, PREVIO PAGO DE LA PRIMA.

6. AVISO DE INCUMPLIMIENTO

EL ASEGURADO O BENEFICIARIO ESTARÁ OBLIGADO A DAR NOTICIA A CONFIANZA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LO HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER. ESTE TÉRMINO PODRÁ AMPLIARSE, MAS NO REDUCIRSE POR LAS PARTES. EL ASEGURADO SE OBLIGA UNA VEZ CONOCIDO EL INCUMPLIMIENTO, A SUSPENDER TODOS LOS PAGOS AL AFIANZADO Y A RETENERLOS HASTA QUE SE DEFINAN LAS RESPONSABILIDADES CONSIGUIENTES.

7. SINIESTRO

EN DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE QUE EL GARANTE NO SE COMPROMETE A MÁS DE AQUELLO A LO QUE EL GARANTIZADO SE COMPROMETIÓ, CONFIANZA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA POR AMPAROS O COBERTURAS QUE NO SE EXIJAN EXPRESAMENTE EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA RECLAMACIÓN.

8. PAGO DEL SINIESTRO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS, A OPCIÓN DEL ASEGURADOR.

EN CASO DE QUE CONFIANZA OPTÉ POR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MEDIANTE LA EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DEL CONTRATO, EL GARANTIZADO ACEPTA LA DESIGNACIÓN DEL NUEVO GARANTIZADO QUE PARA ELLO HAGA CONFIANZA.

9. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

SI EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL GARANTIZADO POR CUALQUIER CONCEPTO, LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS SEAN COMPENSABLES SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

LOS MONTOS ASÍ COMPENSADOS SE DISMINUIRÁN DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

DISMINUIRÁ TAMBIÉN LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS BIENES HABERES O DERECHOS QUE EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO HAYA OBTENIDO JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA MEDIANTE ESTA PÓLIZA, O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN PREVISTOS O NO EN AQUELLA.

10. SUMA ASEGURADA

LA RESPONSABILIDAD DE CONFIANZA RESPECTO DE CADA AMPARO SE LIMITA AL VALOR ESTABLECIDO COMO SUMA ASEGURADA EN LA CARÁTULA O EN LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA Y NO EXCEDERÁ, EN NINGÚN CASO, DE DICHA SUMA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. **EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.**

11. GARANTÍAS

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE PERMITIRÁ A CONFIANZA EJERCER LA VIGILANCIA DEL GARANTIZADO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA. LA ENTIDAD

CONTRATANTE SE COMPROMETE, A EJERCER ESCRITO CONTROL SOBRE EL DESARROLLO DEL CONTRATO Y SOBRE EL MANEJO DE LOS FONDOS Y BIENES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES QUE DICHO CONTRATO LE CONFIERE, REMITIENDO COPIA DE LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR A CONFIANZA.

EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA SEXTA DE ESTA PÓLIZA, ASÍ COMO DE CUALQUIERA OTRA OBLIGACIÓN QUE POR SU NATURALEZA SE CONSTITUYA EN UNA GARANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1061 Y 1062 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, GENERARÁ LAS SANCIONES QUE EN DICHS ARTÍCULOS SE SEÑALAN.

12. PROCESOS CONCURSALES

LA ENTIDAD CONTRATANTE SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIERE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A CONFIANZA DE TAL CONDUCTA.

SI LA ENTIDAD CONTRATANTE SE ABSTIENE DE INTERVENIR EN EL PROCESO CONCURSAL EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, CONFIANZA DEDUCIRÁ DE UNA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE TALES OMISIONES PUEDAN CAUSARLE.

13. SUBROGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1096 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, CONFIANZA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD CONTRATANTE TENGA CONTRA EL GARANTIZADO.

14. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE SEGURO

LA PRESENTE PÓLIZA SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO AMPARADO SERÁ INFORMADA A CONFIANZA, QUIEN PODRÁ AMPARAR DICHA MODIFICACIÓN, EVENTO EN EL CUAL LO HARÁ CONSTAR EN UN CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EXONERARÁ A CONFIANZA DE RESPONSABILIDAD, RESPECTO AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ALGUNA EN CASO DE INTRODUCIRSE, SIN SU AQUIESCENCIA EXPRESA, MODIFICACIONES AL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE AMPARA.

15. PRESCRIPCIÓN

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LAS NORMAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

16. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CUANDO EL PROCESO ARBITRAL QUE DIRIMA CONTROVERSIAS ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA Y SU GARANTIZADO NO HAYA SIDO ACEPTADO PREVIAMENTE POR LA ASEGURADORA, EL ACUDIR AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SERÁ DECISIÓN DISCRECIONAL DE ÉSTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL ART. 127 DE LA LEY 446 DE 1998.

17. SEGUROS COEXISTENTES

EN CASO DE EXISTIR EN EL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO OTROS SEGUROS EN LOS CUALES SE CUBRAN LOS MISMOS AMPAROS, RESPECTO DEL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

18. COASEGURO

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO ESA PÓLIZA.

19. CONFLICTO DE INTERESES

CONFIANZA Y LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA EJERCERÁN RECÍPROCAMENTE, EL MAYOR CUIDADO Y HARÁN TODAS LAS DILIGENCIAS RAZONABLES PARA PREVENIR CUALQUIER ACCIÓN O ACCIONES QUE PUDIERAN OCASIONAR UN CONFLICTO DE INTERESES DE AMBAS PARTES. ESTAS ACTIVIDADES TAMBIÉN SERÁN APLICABLES A SUS EMPLEADOS O AGENTES EN SUS RELACIONES MUTUAS.

20. NATURALEZA DEL SEGURO

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL. SU EXIGIBILIDAD ESTÁ SUPEDITADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR INCUMPLIMIENTO SEGÚN LOS DISTINTOS AMPAROS OTORGADOS POR ESTA PÓLIZA, SUS ANEXOS Y/O SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.

21. ACEPTACIÓN

EL RECIBO POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE ASEGURADA DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES, IMPLICA LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS MISMAS, OBLIGÁNDOSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES PACTADAS QUE LE CORRESPONDEN.

22. DOMICILIO

SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ REPÚBLICA DE COLOMBIA.



FIRMA AUTORIZADA

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A
CONFIANZA